RAWSON, 16 de noviembre de 2022.

------ **AUTOS Y VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados **“C., E. J. c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT-HONORABLE LEGISLATURA s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 25625 – Año 2022).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Que se recepcionaron en este Superior Tribunal de Justicia las presentes actuaciones, provenientes de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en virtud del recurso de apelación articulado por el Sr. E. J. C., contra la Sentencia Interlocutoria N° 59/2022 SICA dictada, en forma unipersonal por el Juez de Cámara, Heraldo Enrique Fiordelisi, en fecha 11 de octubre de 2022, de conformidad con los términos de la ley V N° 84 modificada por la ley V N°180. ----------

------ **2. La sentencia recurrida**. El Magistrado mediante la Sentencia Interlocutoria N° 59/2022 SICA, rechazó por inadmisible desde el punto de vista formal la acción de amparo interpuesta por el amparista contra el Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut - Honorable Legislatura. Asimismo declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad del régimen del amparo que fuera objeto de la última reforma legislativa, efectuado por el accionante en su presentación inicial e impuso las costas del proceso a la parte actora (art. 69 del CPCC), sin regular honorarios en razón de intervenir el actor como letrado en causa propia. ----------

------ **3. La notificación.** Conforme surge del sistema de gestión Libra, en estos actuados la mencionada Sentencia le fue notificada a la parte actora en forma digital -mediante sistema Serconex- el día 12 de octubre de 2022 a las 08:20 horas, según constancia al pie del fallo.----------

------- **4. La apelación.** La amparista interpuso recurso de apelación mediante escrito digital ID 848285 ingresado por sistema en fecha 15 de octubre de 2022

a las 21:20 horas, por el cual expresó los agravios que le causa la Resolución judicial aludida N° 59/2022 SICA. ----------

------ En fecha 21 de octubre de 2022, el Juez de Cámara, Heraldo Enrique Fiordelisi, concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y ordenó elevar las actuaciones a este Superior Tribunal.----------

------ **5. El dictamen de la Procuración General.** El día 27 de octubre de 2022 se dio vista al señor Procurador General de la provincia quien emitió su opinión mediante Dictamen 134/22 en fecha 02 de noviembre de 2022. ----------

------ Luego de desarrollar una síntesis de los presentes, refirió que la sentencia, en general se fundó adecuadamente en Derecho y de conformidad con los antecedentes del caso. Respecto de los agravios, opinó que el amparista exhibió más su disconformidad con el criterio utilizado por el Juez de Cámara que con razones concretas. Por lo expuesto concluyó que el recurso de apelación debía ser rechazado, confirmándose la resolución apelada en todo cuanto ha decidido.

------ Que en fecha 07 de noviembre de 2022, se ordenó pasar los presentes autos a resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Este Superior Tribunal ha sido convocado a resolver el recurso de apelación articulado por la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 59/2022 SICA dictada por el Magistrado de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, de manera unipersonal en virtud del art. 4 de la ley V N° 84 y su modificatoria, ley V N° 180, mediante la cual se rechazó por inadmisible desde el punto de vista formal la acción de amparo. ----------

------ Tal como fueron reseñados los antecedentes de esta causa en el capítulo anterior y de acuerdo a lo que surge de las constancias del sistema de gestión judicial de actuaciones digitales -Libra- se advierte que la apelante interpuso su

escrito digital de revisión de la sentencia el día 15 de octubre de 2022 a las 21:20h horas, según cita al pie de la presentación ID 848285. ----------

------ **II. C**omo lo tiene dicho este Tribunal en innumerables oportunidades, el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad. Queda claro, entonces, que "el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto…" y " …por eso, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida (STJCh, SD N° 22/SROE/2011 entre muchas). ----------

------ En este estado, entonces, corresponde verificar el cumplimiento del plazo otorgado por la ley para la interposición del recurso de apelación, y para ello resulta oportuno recordar las normas aplicables.----------

------ Así, el art. 11 de la ley V N° 84 con su modificación por ley V N° 180 establece que: *"…El recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la Resolución*…". En el caso particular, como ya vimos en el **punto 3** de las resultas, la Sentencia Interlocutoria N° 59/2022 SICA que se apela, fue notificada el día 12 de octubre de 2022 a las 08:20 horas, según constancia al pie del fallo. ----------

------ Por su parte, el art. 6 del Código Civil y Comercial determina, en cuanto al modo de contar los intervalos del derecho, que *…En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente..."*, receptando así la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de considerarlo de hora en hora determinada, excluyendo la de inicio (E. Gabriel Clusellas, Código Civil y Comercial, T° 1, Ed. Astrea, Año 2015, pág. 18). De allí entonces, que en un plazo que fue fijado en horas, éstas corren ininterrumpidamente y deben computarse de hora en hora.----------

------ **III.** De acuerdo al criterio en materia de interpretación del cómputo del plazo en horas que determina el art. 6 del CCyC, y en atención al término establecido por el art. 11 de la ley de amparo provincial para interponer el recurso de apelación, que lo fija en cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución, en el presente caso se concluye que el escrito recursivo resulta extemporáneo. ----------

------ Ello así, por cuanto surge de la visualización a través del sistema de gestión Libra, que la notificación de la Sentencia a la parte actora se concretó a las **08:20 horas del día 12 de octubre de 2022** por lo cual debe entenderse que las **48 horas** de plazo previstas por la normativa para recurrir la resolución, se deben computar a partir de la hora siguiente, es decir **desde las 09:20 horas de ese mismo día**, y venciendo en consecuencia, el día **14 de octubre de 2022 a las 09:20 horas.** ----------

------ **IV.** Por estas razones y para concluir, no quedan dudas que el escrito digital ID 848285 ingresado por sistema en fecha 15 de octubre de 2022 a las 21:20 horas resultó ingresado fuera del plazo legal. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, ----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** por extemporáneo **e**l recurso de apelación articulado por la actora, el Sr. E. J. C., contra la Sentencia Interlocutoria N° 59/2022 SICA dictada por el Juez de la Cámara de Apelación de Puerto Madryn, Heraldo Enrique Fiordelisi, en fecha 11 de octubre de 2022, en forma unipersonal, de conformidad con los términos de la ley V N°84 modificada por la ley V N°180. ----------

------ **2°) SIN COSTAS** ni regulación de honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley XIII N° 4). ----------

------ **3°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. ----------

Fdo.: Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.
REGISTRADA BAJO S.I. N° /2022. CONSTE.